



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00469-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANTONIO JOAQUIN ARTETA ARTETA

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE  
VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor ANTONIO JOAQUIN ARTETA ARTETA a través de apoderado judicial contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

### HECHOS

Manifiesta el actor que "El día 3 de enero de 2023 COLPENSIONES lo notificó de la RESOLUCIÓN No. 2022\_11782664- ACTO ADMINISTRATIVO NO. SUB 895 DEL 3 DE ENERO DE 2023, que le reconoció el pago de pensión por vejez. El día 17 de Enero de 2023 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo resuelto por COLPENSIONES por estar inconforme respecto a la fecha a partir de la cual le fue reconocida la pensión de vejez. A la fecha no se ha resuelto el recurso de apelación, transcurriendo más de los dos meses que establece para ello la ley 100 de 1993. Por ello considera que la accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales a LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y PETICIÓN. Y solicitó que se tutelén sus derechos y se ordene a COLPENSIONES que en el término máximo de 48 horas resuelva de fondo el recurso de apelación que interpuso y se le requiera para que no vuelva a reincidir e incurrir en acciones u omisiones vulneradoras de los derechos fundamentales del actor.

#### 1.2. TRAMITE PROCESAL

Repartida la acción de tutela a este Despacho, fue admitida con auto de fecha 7 de Noviembre de 2023, ordenando la notificación a la accionada y requiriéndola para que en el término de 48 horas se pronunciara respecto a los hechos narrados por el accionante en tutela.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

**La accionada COLPENSIONES contestó que:** "Revisadas las bases de datos de esta Administradora, se detalla que mediante radicado 2023\_789806 del 17 de enero de 2023, el actor interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 895 DEL 3 DE ENERO DE 2023. El caso fue escalado a la DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, la cual, mediante Resolución APDPE 210 del 15 de noviembre de 2023, expresó al accionante lo siguiente. En lo pertinente, se le mencionó: Que, revisado el expediente pensional, se requieren las siguientes pruebas, las cuales deben ser aportadas en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto: Certificación o constancia laboral expedida por la entidad SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA – TRIPLE AAA S.A. E.S.P., en la que se establezca de manera CLARA y CERTERA la fecha del retiro del servicio público del señor ARTETA ARTETA ANTONIO JOAQUIN. Se precisa al despacho que la comunicación dirigida al accionante fue remitida mediante guía de entrega MT744791387CO. Se adjuntan soportes. Colpensiones solicita al juez constitucional que se niegue la acción de tutela promovida por el accionante, como quiera que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, con base en las razones expuestas en este escrito."

## 2. CONSIDERACIONES

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si COLPENSIONES violó los derechos fundamentales a LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y PETICIÓN al señor ANTONIO JOAQUIN ARTETA ARTETA al no resolver recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Resolución No. 2022\_11782664- Acto Administrativo No. sub 895 del 3 de Enero de 2023, que le reconoció el pago de pensión por vejez?

### 2.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de Derechos considerados como fundamentales, ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### DEL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto tenemos que el accionante alega que COLPENSIONES no ha resuelto el recurso de apelación que interpuso el 17 de Enero de 2023 contra la Resolución No. 2022\_11782664- Acto Administrativo No. sub 895 del 3 de Enero de 2023, que le reconoció el pago de pensión por vejez por estar inconforme respecto a la fecha a partir de la cual le fue reconocida la pensión de vejez.

La accionada contestó que la DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de COLPENSIONES mediante Resolución APDPE 210 del 15 de Noviembre de 2023, expresó al accionante lo siguiente, en lo pertinente se le mencionó: Que, revisado el expediente pensional, se requieren las siguientes pruebas, las cuales deben ser aportadas en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto: Certificación o constancia laboral expedida por la entidad SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA – TRIPLE AAA S.A. E.S.P., en la que se establezca de manera CLARA y CERTERA la fecha del retiro del servicio público del señor ARTETA ARTETA ANTONIO JOAQUIN. Se precisa al despacho que la comunicación dirigida al accionante fue remitida mediante guía de entrega MT744791387CO. Se adjuntan soportes. Colpensiones solicita al juez constitucional que se niegue la acción de tutela promovida por el accionante, como quiera que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, con base en las razones expuestas en este escrito.

Este Despacho encuentra que a la accionada le ha tomado mucho tiempo resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el actor el día 17 de Enero de 2023 (A la fecha se cuentan 10 meses), contra la Resolución No. 2022\_11782664- Acto Administrativo No. sub 895 del 3 de Enero de 2023, que le reconoció el pago de pensión por vejez por estar inconforme respecto a



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

la fecha a partir de la cual le fue reconocida la pensión de vejez; se arriesga la accionada a ser sancionada por exceder los tiempos otorgados para tal fin, por lo que debe imprimirle mayor celeridad a su pronunciamiento de fondo. En fecha 15 de Noviembre de los corrientes se pronunció impulsando el trámite del mismo "requiriendo al señor ARTETA ARTETA ANTONIO JOAQUIN y/o a la entidad empleadora SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA – TRIPLE AAA S.A. E.S.P., para que en el término de un (1) mes, alleguen las pruebas y documentos indicados en la parte motiva." Ésto es "Certificación o constancia laboral expedida por la entidad SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA – TRIPLE AAA S.A. E.S.P., en la que se establezca de manera CLARA y CERTERA la fecha del retiro del servicio público del señor ARTETA ARTETA ANTONIO JOAQUIN." Prueba necesaria para establecer la fecha desde la cual se reconocerá la pensión de vejez del actor y que es el motivo de inconformidad del mismo por el cual interpuso el recurso.

Al hacerse necesaria esta información para poder resolver de fondo el recurso de apelación y habiéndose impulsado la petición del actor, no encuentra este Despacho que exista vulneración de derecho fundamental alguno y tampoco se probó un perjuicio irremediable al accionante para que fuera procedente acudir a esta acción constitucional; pese a ello le advertimos a COLPENSIONES que debe esmerarse en cumplir los términos procesales y aplicar mayor celeridad en el pronunciamiento de fondo de las peticiones a su cargo.

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado no tutelaré los derechos fundamentales alegados como vulnerados por el actor, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

#### R E S U E L V E

1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales a LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y PETICIÓN, invocados como vulnerados por el señor ANTONIO JOAQUIN ARTETA ARTETA a través de apoderado judicial contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por improcedente, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Nov. 23/23

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 195

Fecha: 24 de Noviembre de 2023

Notifico auto anterior de fecha  
23 de Noviembre de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6deed8bf7ae6198357b6c02b8852a8e327a44a9f62dbc8630032112bcb0993**

Documento generado en 23/11/2023 12:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>